

LEY 10.262

Aprobando el Convenio celebrado entre la provincia de Buenos Aires y la Lotería Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio celebrado el día 1° de abril de 1984, entre la provincia de Buenos Aires y la Lotería Nacional, mediante el cual se convienen las condiciones de administración y explotación de los casinos ubicados en las ciudades de Mar del Plata, Miramar, Necochea y Pinamar de la provincia de Buenos Aires y cuyo texto forma parte integral de la presente ley.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

ELVA P. B. de ROULET

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 8 de noviembre de 1984.

Aprobado por el Senado el 13 de diciembre de 1984.

Sancionada por Diputados el 13 de diciembre de 1984.

Promulgada el 8 de enero de 1985, por Decreto 142/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 1985.

CONVENIO

Entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el señor Gobernador Doctor Alejandro ARMENDARIZ y la Lotería Nacional, organismo dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, representada por su Presidente Don Antonio Carlos TEGERO, se conviene en celebrar el presente Convenio.

PRIMERO: La administración y explotación de los Casinos ubicados en las ciudades de Mar del Plata, Miramar, Necochea y Pinamar, Provincia de Buenos Aires, estará a cargo de la Lotería Nacional.

SEGUNDO: A partir del Primero de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la Lotería Nacional reconocerá a la Provincia de Buenos Aires, el TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%) del beneficio bruto del juego en los Casinos a que se refiere la cláusula anterior. Por beneficio bruto se entenderá la recaudación bruta menos el pago de fichas. Se hace constar que los ingresos originados en las entradas a las salas de juego, no integran el rubro beneficio de juego.

TERCERO: Las sumas que correspondan a la Provincia de Buenos Aires en función de lo normado por la cláusula precedente, serán depositadas directamente y en forma mensual por la Lotería Nacional en la cuenta que indique el Gobierno de la destinataria, acompañando la información pertinente.

CUARTO: La Provincia de Buenos Aires se compromete a no gravar con tributos de cualquier naturaleza, tanto las entradas como la explotación de los Casinos mencionados en la cláusula primera propiciando la derogación de las normas legales que lo establezcan e invitando a los Municipios a hacer lo propio con relación a las Ordenanzas Comunes que tengan el mismo alcance.

QUINTO: La Lotería Nacional tendrá el uso y goce de las instalaciones correspondientes a los edificios ubicados en la ciudad de Mar del Plata que se detallan en el Anexo I, cuya titularidad de dominio reconoce a la Provincia de Buenos Aires. La Provincia de Buenos Aires se reserva, para su uso exclusivo, las instalaciones que resultan de la documentación que se agrega en el mismo Anexo y que forma parte integrante del presente convenio.

SEXTO: Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones a que se alude en el artículo anterior estarán a cargo, en cada caso, de la parte que disponga del uso y goce de las instalaciones respectivas. Los gastos de mantenimiento y funcionamiento que no puedan distribuirse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán a cargo de cada parte en proporción al uso y goce de los bienes totales. Los gastos de refacción y renovación de los edificios y sus instalaciones, se distribuirán por partes iguales.

SEPTIMO: Las partes declaran que nada tienen que reclamarse recíprocamente con relación al cumplimiento del convenio anterior de fecha Dos de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, ni por el lapso comprendido entre el vencimiento del mismo y el día Treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro inclusive.

OCTAVO: El presente convenio tendrá una duración de un año, contado a partir del día Primero de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, debiendo ser aprobado dentro de los noventa días corridos de su firma, por ley de la Provincia de Buenos Aires y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. En tal sentido, queda entendido que este convenio es firmado "ad referendum" de las expresadas aprobaciones.

En prueba de conformidad, firman las partes dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los un días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro.